

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.
Madrid 12 de Marzo de 1868.

Gaceta del 8 de Marzo de 1868.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Vista la representación dirigida la en 25 de Setiembre último al Ministerio de Hacienda, por la Comisión de las Cortes, inspectora de la Deuda pública, respecto á la necesidad y conveniencia de ultimar la liquidación de los créditos abonables en billetes del material y personal del Tesoro, el expediente con tal motivo instruido y el informe evacuado por el Consejo de Estado en pleno.

Considerando en cuanto á la Deuda del material, que para tener derecho al reconocimiento y abono de capitales ha debido reclamarse la liquidación de los créditos con la prévia é indispensable presentación de sus documentos justificativos antes de concluir el plazo de cinco años, señalado en el art. 9.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y en los artículos 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y año, no bastando la reclamación por sí sola, puesto que de ser presentados los documentos justificativos después de transcurridos los cinco años ya el crédito habia incurrido en la

pena de prescripción, y caducado por tanto todo derecho á su reconocimiento, con arreglo á lo dispuesto al final del artículo 6.º de la referida ley y del 5.º de dicho reglamento:

Considerando que la única excepción establecida para la no presentación de los documentos justificativos, cuando constasen de las cuentas de las dependencias públicas, no relevaba á los interesados de la obligación de reclamar á las respectivas oficinas la liquidación y abono de sus créditos, caducando estos si la reclamación no se intentaba dentro precisamente del mismo plazo de cinco años:

Considerando que el derecho al abono del interés de 3 por 100 anual, declarado á los billetes del Tesoro que habian de darse en pago de la Deuda del material, lo adquirieron solo desde la fecha de 1.º de Julio de 1851 los créditos que, á la publicación de la ley, estaban presentados ya en las dependencias públicas con sus documentos justificativos ó constaban en las cuentas de la mismas dependencias, siempre que estos fuesen reclamados antes del día 7 de Diciembre del mismo año de 1851, perdiendo en otro caso, conforme al art. 7.º del reglamento, todo derecho al cobro de intereses:

Considerando que aunque lo adquirirían también á devengar el mismo interés de 3 por 100 aquellos créditos que, desde la publicación de la ley hasta el día 6 de Diciembre del repetido año de 1851, fueren reclamados con la prévia y necesaria presentación de sus documentos justificativos y no de otro modo, el abono solo debia tener lugar desde 1.º de Enero de 1852:

Considerando que en cualquiera otro caso á ningun crédito, incluso los que aparecian en las cuentas de las dependencias públicas, se le reservaba el derecho á gozar de intereses, ni más que el capital, si era reclama-

do en los términos y con las condiciones establecidas, dentro de los cinco años del plazo de prescripción:

Considerando que si bien fué modificado por Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854 lo que dispuso el art. 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1851, en consonancia con la restricción establecida en el 6.º de la ley de 3 del mismo mes y año, hallándose esta restricción arreglada al espíritu y letra del art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que es fundamental en materias de Hacienda, debe ponerse término á los efectos de aquellas medidas gubernativas, restableciendo su fuerza y vigor á las prescripciones mencionadas:

Considerando, respecto á la Deuda del personal, que si bien es cierto que en las disposiciones adoptadas para su reconocimiento y pago nada se dispuso en cuanto á obligar á los acreedores á hacer la reclamación de sus créditos ni sobre su prescripción, porque se ordenó que se liquidara de oficio por las respectivas dependencias de Contabilidad, también lo es que nunca se creyó que habian de transcurrir los cinco años que para la caducidad están fijados en la repetida ley de 20 de Febrero de 1850, sin que dentro de este plazo se concluyera la liquidación de toda esta Deuda, y que habiendo trascurrido, no solo los cinco años, sino 10 años más sin que la liquidación esté terminada, urge concluir, y para ello fijar un corto término dentro del cual puedan reclamar su pago los interesados á quienes no se haya hecho ni notificado lo que les corresponde por sus devengos hasta fin del año de 1851; y

Considerando, por último, que para dar mayor impulso á las liquidaciones de las Deudas del material y del personal del Tesoro, es conveniente dejar expedita la acción de la Junta

de la Deuda pública, en la que se hallan hoy refundidas las atribuciones que en su día tuvieron la de reconocimiento y liquidación de la Deuda atrasada del Tesoro, la de exámen y reconocimiento de los créditos por servicios del material y la Comisión superior de los del personal centralizando con tal objeto en la misma Junta de la Deuda la liquidación de que están encargadas las Comisiones auxiliares establecidas por el reglamento de 23 de Agosto de 1851, y la Real instrucción de 30 de Enero de 1852; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y el de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde luego las Comisiones auxiliares que para liquidación y reconocimiento de la Deuda atrasada del material y personal del Tesoro se establecieron por el reglamento de 23 de Agosto de 1851 y la Real instrucción de 30 de Enero de 1852, compuestas en la Administración de los Jefes de Contabilidad y Ordenadores de Pagos de los respectivos Ministerios y de los Centros del de Hacienda del que procedían los créditos, y en las provincias de los Jefes de Hacienda pública.

Art. 2.º En el acto de cesar dichas Comisiones especiales, absteniéndose de todo conocimiento y resolución de los expedientes pendientes, los remitirán inmediatamente, bajo inventarios exactos y circunstanciados, á la Dirección general de la Deuda pública, que es á la que compete y queda exclusivamente cometido el reconocimiento, liquidación y pago de la del material del Tesoro.

Art. 3.º Los Jefes que han compuesto hasta aquí dichas Comisiones especiales están obligados á suministrar á la referida Dirección general de la Deuda cuantas esplicaciones y datos



necesitaren y les pidieren, que obren en sus respectivas dependencias, para la mas acertada resolucion de los expedientes sobre pago de dichas Deudas atrasadas del Tesoro.

Art. 4.º No obstante lo resuelto en las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854, se restablece en su fuerza y vigor la disposicion del art. 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1851; de modo que los acreedores por la Deuda del material del Tesoro que no hubieren reclamado el pago de sus créditos antes del 7 de Diciembre del mismo año, aunque fueren de aquellos que careciesen de documentos justificativos por constar solo en las cuentas de las dependencias públicas, no tendrán derecho á que se les abonen intereses, ni mas que el capital si no hubiere prescrito con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Se aplicará desde luego y sin mas exámen la pena de caducidad á todos los créditos de la misma Deuda del material del Tesoro en cuyos expedientes no resulte hecha por los respectivos interesados la reclamacion oportuna, acompañada necesariamente de los documentos justificativos, dentro de los plazos establecidos con arreglo al artículo 18. de la ley de Contabilidad, en los artículos 9.º de la de 3 de Agosto de 1851 y 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y año.

Art. 6.º Se entienden comprendidos en la misma pena de caducidad los créditos que hubieren dejado de reclamarse en los mismos plazos, aunque careciesen los interesados de los documentos justificativos de ellos, por constar solamente en las cuentas de las dependencias públicas; mediante á que si, para la presentacion de los justificantes de los que se hallasen en este caso, se otorgó un aplazamiento indefinido en tanto que no presentacion fuese ocasionada por causas extrañas ó contrarias á la voluntad de los interesados hasta que los obtuviesen de las mismas dependencias de la Administracion pública, esto no la dispensó de la obligacion que cada uno tenia de reclamar el crédito dentro del plazo de los cinco años para no incurrir en la pena de prescripcion.

Art. 7.º Se fija el plazo de cuatro meses, á contar desde el dia de la publicacion de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, para que los acreedores por la Deuda del personal atrasada del Tesoro hasta fin de 1851, á quienes no se haya hecho ni notificado aun la liquidacion correspondiente de sus alcances, formalicen y presenten en la Direccion general de la Deuda pública la oportuna reclamacion para que se verifique; declarándose desde ahora que se aplicará la pena de caducidad establecida en la ley de Contabilidad á los créditos en que se omitiese esta reclamacion por los interesados dentro de los expresados cuatro meses. Este plazo

será de seis meses para los residentes en Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los que residen en Filipinas.

Art. 8.º Para la ejecucion de esta medida equitativa la Direccion general de la Deuda publicará al fin de cada uno de los meses que compongan el término señalado una relacion nominal de los reclamantes, sacada con la mayor expresion y claridad posibles del registro especial que haya de llevar; en el que se anotarán, por orden riguroso de presentacion y numeradas, todas las reclamaciones de reconocimiento y liquidacion por alcances del personal; y este registro se cerrará por medio de una diligencia solemnemente autorizada al vencimiento del plazo que ahora se concede, sin admitirse despues ninguna otra reclamacion por motivo alguno, aunque se acreditare cualquiera que en otros casos pudiera parecer de justa excepcion.

Art. 9.º Se activará todo cuanto sea posible por las dependencias de la Deuda pública el reconocimiento y pago de las Deudas del personal y material del Tesoro para poner fin á la liquidacion de estos créditos.

Art. 10.º Luego que se conozca por la inclusion que debe hacerse en las cuentas de liquidacion el importe reclamado y pendiente por créditos de la Deuda del material del Tesoro, se pondrá por la Direccion general del ramo en conocimiento del Ministerio de Hacienda; distinguiendo, á ser posible, la parte del que pueda tener derecho á gozar interés, á fin de que mi Gobierno, previa la instruccion del oportuno expediente, medite y resuelva si será preferible abonar á metálico estos créditos en vez de continuar haciéndolo en billetes del Tesoro.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Gaceta del 11 de Marzo de 1868.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaria.

En virtud de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 6 del corriente, los acreedores por atrasos de la Deuda del personal, contraida desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1851, que lo sean por sí ó como herederos ó causahabientes de los primitivos interesados á quienes no se hubiere hecho ó notificado su liquidacion, ó que no hubiesen recogido ya de la Tesorería de la Deuda pública los titulos expedidos en equivalencia de aquellos atrasos, deberán solicitar por sí ó por persona debidamente autorizada, si ya no lo hubie-

ren hecho, la liquidacion y pago de sus créditos en el improrogable plazo de cuatro meses, á contar desde el 8 del actual, presentando sus reclamaciones á la Direccion general de la Deuda pública; en el concepto que los que dejen trascurrir dicho término sin verificarlo perderán todo derecho al abono, y sus créditos se considerarán caducados y extinguidos para siempre.

Las reclamaciones, aunque dirigidas á la Direccion general de la Deuda, podrán ser presentadas para su remision á la misma en los Gobiernos de provincia de la Península hasta el 30 de Junio próximo; en el de las islas Baleares hasta el 25 del mismo mes, y en el de las islas Canarias hasta el 15 del propio mes; en la inteligencia de que comprendidas en el registro de la Direccion general de la Deuda las reclamaciones que hubiesen remitido los Gobernadores y las que en ellas se presenten hasta el dia 7 de Julio próximo venidero, quedará

cerrado con una diligencia solemne á las doce de la noche, sin que pueda ser de abono crédito alguno cuya reclamacion no constase en el mismo registro, á excepcion de las que se hagan en las Antillas y Filipinas; cerrándose el registro para las procedentes de Cuba y Puerto-Rico el dia 7 de Setiembre, y para las de Filipinas el 7 de Noviembre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Marzo de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Cabezas.

SEGUNDA SECCION.

Num. 6.493.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

A virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley fecha 15 de Junio de 1866 y Real órden de 10 de Setiembre del mismo año, segun las cuales son condonables los atrasos que hasta la promulgacion de aquella se adeuden al Estado por réditos de capitales de censos desconocidos ó dudosos para la Administracion, son varias las solicitudes despachadas, pidiendo la redencion que desde luego fué aprobada con el consiguiente beneficio de los réditos devengados hasta el 17 del expresado mes, fecha de su publicacion en la *Gaceta oficial*; pero como muchos censatarios podrán ignorar tan benéficas disposiciones, habiendo por otra parte de procederse en conformidad con el art. 6.º de dicha ley á la venta de los censos y cargas de cualquiera clase, he creído conveniente se publique de nuevo, á fin de que comprendiendo los intere-

sados la grande conveniencia que les reporta, no demoren por mas tiempo el solicitarla.

«Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Seccion de investigaciones.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general con fecha 16 de Junio último lo siguiente:—Ilmo. señor: La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir la ley siguiente:—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitase la redencion antes de haberse terminado.

Art. 2.º Los tipos de capitalizacion para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 3.º Si al solicitar la redencion acompañase el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro ó del primer plazo y los réditos caídos, la redencion se entenderá retrotraida para los efectos legales á la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidacion definitiva.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones que anteceden las rentas procedentes de los arrendamientos constituidos antes del año de 1800, cuyo plazo de redencion concluyó en 27 de Agosto de 1856, segun lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 5.º Se condonan los atrasos que hasta la promulgacion de esta ley adeuden al Estado los censatarios que para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administracion, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6.º Cuatro meses despues de publicada esta ley, la Administracion procederá á la venta de los censos y cargas que expresa el art. 1.º Estos censos y cargas de cualquiera clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo de 3 por 100.

Art. 7.º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual constituidos á favor de pueblos ó corporaciones, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de dichos aprovechamientos en los términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan de-

clarado por el Gobierno ó se declararen en virtud de petición hecha en el término de un año, de uso general y gratuito.

Art. 8.º El tipo para estas redenciones será la capitalización de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe deducido el 10 por 100 de Administración, y previa tasación en venta, hecha por tres peritos en representación del Estado, del pueblo ó corporación que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario del predio gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y término de nueve años, gozando los redimidos el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que le aciaran.

Art. 9.º En las enagenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el con lueño; y si fuesen varios, el que lo sea de mayor porción, pasando en caso de no ejercitarlo, al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve días siguientes al acto del remate ante cualquiera de los Juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 10.º Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortización y graviten sobre fincas sujetas á esta, son y seguirán siendo rematadas con arreglo al derecho común y á las Escrituras de imposición.

Art. 11.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 15 de Junio de 1866.

Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda interino, Antonio Cánovas del Castillo. De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden comunicando la ley de 15 de Junio último, que amplía el término para la redención de censos hasta el acto de los remates, pocas y precisas serán las prevenciones que haga esta Direccion general para que pueda ser fácilmente ejecutada.

1.ª Siendo el objeto principal de la expresada ley ampliar los plazos para redimir sin derogar en todo caso las anteriores disposiciones, excusado considero este centro directivo advertir que tanto los artículos 221 y siguientes de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 que arreglan la tramitación administrativa, como las leyes de 27 de Febrero de 1855 y 11 de Marzo de 1859 en la parte relativa á

las redenciones, son aplicables á las que se demanden á virtud de la de 15 de Junio último, sin que exista razón alguna que dificulte ni detenga el rápido curso de las solicitudes que se presenten.

2.ª Para los casos previstos en la Real orden de 18 de Enero de 1856, se observará lo dispuesto en la misma; y para la regulacion de las rentas que se satisfagan en especies, continuará sirviendo de base el precio medio que resulte en el docenio marcado en la ley citada de 11 de Marzo de 1859.

3.ª Las solicitudes de redenciones de censos presentadas con anterioridad al Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda por las Administraciones de Propiedades, serán resueltas con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, respetando como es justo, los derechos y las esperanzas á su sombra adquiridos.

4.ª Disponiéndose en el art. 7.º de la ley de 15 de Junio último que sean redimibles los gravámenes de aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que existan sobre bienes comprendidos en la desamortización, y concediéndose un año á las corporaciones y á los pueblos para solicitar que se declaren, si para ello tienen derecho, de uso general y gratuito, cuidará V. S. de hacer conocer esta reserva y este precepto á las municipalidades y á cuantos pueda interesar. No olvide V. S. inculcarles que este derecho, cuando se quiera hacer valer, debe justificarse; y que es preciso reclamar en el término de un año como la ley ordena. El beneficio que esta concede puede ser de importancia, porque podia haber pueblos en que los aprovechamientos de que se trata suplían la falta de dehesas boyales, ó de terrenos de común aprovechamiento.

La Direccion tiene el deber de cumplir la ley, y la cumplirá exactamente, sin defraudar ningun derecho que ella reconozca. Por lo mismo, es de indispensable necesidad que nadie recíame sin razón ni incurra en abandono ó descuido, porque las solicitudes que se presenten fuera del plazo legal no podrán ser cursadas ni atendidas.

Presentadas las cosas con esta claridad, no habrá medio de culpar á la Administración por cualquiera perjuicio que pueda sobrevenir.

5.ª El art. 9.º de la ley concede el derecho de tanteo cuando el dominio está dividido, y este derecho es importantísimo porque tiende á consolidar la propiedad. Casos han ocurrido ya, apesar de que la ley es moderna, en que los particulares acuden á este centro directivo para hacer valer el derecho indicado; pero deben todos tener presente que en esta dependencia general no puede oírseles sobre el particular. Los que deseen utilizar el derecho, es preciso que lo hagan valer como el artículo previe-

ne, dentro de los nueve días siguientes al del remate, y antes de los Jueces de la subasta. Si dejan pasar el término ó acuden á quien no comete la ley el derecho de resolver, la declaración será inútil y la Administración adjudicará la finca al que la remata, si la subastó con validez. Aunque el precepto legal es tan claro, es conveniente insistir en aplicarlo para que los interesados no presenten en la Direccion solicitudes que de ningún modo pueden ser conducentes.

6.º Por último, dice tambien la ley que los capitales de censos que correspondan á particulares ó Corporaciones exceptuadas de la desamortización, y que graviten sobre fincas enagenables por la misma, serán respetados con arreglo al derecho común y las Escrituras de imposición. No debe esta disposición considerarse en absoluto opuesta á lo que ha venido observándose respecto á subrogar un cens sobre una hipoteca cierta y determinada, pues si es suficiente para cubrir el capital censual y un 20 por 100 más, el particular queda garantido y la propiedad no carece de esa novilidad y libertad, que tan necesaria es para la enagenación. De aquí es, que cuando esta se haya aceptado ó se acepte libremente, es de por sí respetable, sin que por eso dejen de reconocerse los capitales censuales como el derecho dispone, y las Escrituras de imposición establezcan. El espíritu y la letra del artículo 10.º de la ley que á V. S. se comunica, está fundado en un principio sencillo y de evidente justicia. El Estado no quiere ni puede desear nunca que la propiedad particular sea en lo mas mínimo perturbada; aspira únicamente á conciliar los derechos de todos, procurando vender lo que las leyes tienen mandado que se enagene, y dejando la propiedad privada á salvo y completamente asegurada.

7.ª Esta Direccion general espera confiadamente que V. S. excitara el celo de todos, á fin de que la ley sea pronta y equitativamente cumplida, pues el que los censos sean redimidos ó vendidos con la mayor actividad, es de altísimo interés para el Estado y de grandísima importancia para el país. Cumplida la ley, quedará la propiedad libre de las cargas que la afectan, lo cual es de utilidad suma para el propietario; y el Tesoro debe esperar al mismo tiempo rendimientos excesivos que han de servir y servirán sin duda para levantar la administración y desarrollar notablemente la riqueza pública.

Hé aquí como es de interés extraordinario el servicio que á V. S. se encomienda; y por queo es, cuenta la Direccion con la seguridad de que contribuirá á darlo fácil y justamente realizado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice con fecha 15 del actual lo que sigue: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 10 de Setiembre último, la Real orden siguiente: «Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta promovida por la Administración de Hacienda pública de la provincia de Valladolid con motivo de dudas ocurridas sobre la inteligencia que deberá darse al art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1866, relativo á la condonacion de los réditos atrasados de censos cuya redencion se haya solicitado y solicite en lo sucesivo; y siendo conveniente dictar reglas claras y decisivas sobre el asunto para evitar nuevas consultas: Vista la que dá origen á esta resolución presentando varias cuestiones acerca de los réditos de censos desamortizables, que tienen derecho los censatarios á que se les condonen:

Visto el art. 11 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 que concede el perdón de los que adeuden los censatarios, ya procedan de no haberse reclamado en los dos últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó de otra causa, con tal que aquellos se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, que declara del mismo modo condonables los réditos de censos y demas gravámenes de que se adeudaran más de tres anualidades contadas hasta 1.º de Mayo de 1855, siempre que los responsables de censos conocidos se impusieran la obligación de redimir, y los de los desconocidos y dudosos la de redimir ó reconocer el capital y la de pagar los réditos sucesivos, declarando que se consideraban dudosos aquellos de que no se hubieran pagado ni reclamado réditos en los cinco años anteriores al 1.º de Mayo de 1855:

Visto el art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1866, que dispone se perdonen los atrasos que hasta su promulgacion adeuden al Estado los censatarios que se confiesen deudores de capitales ó réditos desconocidos ó dudosos, entendiéndose por tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Considerando que con arreglo á las disposiciones citadas, deberá según las fechas, resolverse todas las cuestiones sobre pago de réditos sin dar á ninguna de ellas fuerza reactiva por ser esto improcedente é injusto.

Que según las leyes de 1855 y 1856, los que pidieron la redención de censos dentro de los plazos en ellas marcados, ó declararon la existencia de algunos que no eran conocidos, adquirieron el derecho en sus respectivos casos á que se les condonasen los réditos devengados hasta 1.º de Mayo de 1855 si debian más de tres anualidades sin que les hubiesen hecho re-

clamación judicial ni gubernativa en los cinco años anteriores á dicha fecha: que la ley de 15 de Junio de 1866, al conceder el perdón de los atrasos de réditos hasta su promulgación á los que se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos, teniéndose por tales los no reclamados hasta la misma fecha, le obligaba para el porvenir; pero no podía menos de respetar los derechos y obligaciones que á la sombra de las otras leyes se habían creado:

Que finalmente, los que no utilizaron los plazos y beneficios que les otorgaron las leyes de 1855 y 1856, tienen aun por la de 15 de Junio medios expeditos para librarse del pago de réditos atrasados y de la responsabilidad que podrá resultarles una vez reclamado ó denunciado el censo; S. M. conformándose en lo esencial con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con lo propuesto por ese Centro Directivo, se ha servido disponer:

1.º Que las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redenciones de censos, se resuelvan en cuanto á la condonación de réditos por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.º de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, si son anteriores al día en que se publicó la del 15 de Junio de 1866, y por esta si fuesen posteriores.

2.º Que en su consecuencia los censatarios que pidieron la redención en el plazo marcado por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, que adeudaban réditos, adquirieron el derecho; de que se les condonaran los devengados hasta el indicado día 1.º de Mayo de 1855 en los casos que los citados artículos expresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha hasta el día anterior al en que se verifique la redención.

3.º Que la condonación de créditos para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas con posterioridad á la ley de 15 de Junio de 1866, se estiendan á las pensiones devengadas hasta el día 17 de Junio del mismo año en que fué publicada y promulgada.

4.º Que se juzguen censos desconocidos ó dudosos para los efectos de condonar los réditos á que se contrae el anterior artículo, aquellos de que no se hubiere reclamado un solo pago con anterioridad á la fecha en que se solicitó la redención ó hizo la declaración sin atender á ninguna otra circunstancia.

5.º y último. Que los censos á que van anejas cargas espirituales se rijan por las mismas disposiciones que los demás desamortizables si están en posibilidad legal de ser enagenados ó redimidos por la Administración.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para su cono-

cimiento y efectos oportunos y como resolución á la consulta que en 2 de Noviembre del año último eleó á este centro directivo la Administración de Hacienda pública de esa provincia.

Lo que he creído conveniente se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar la Real orden que queda inserta.

Valladolid 17 de Octubre de 1867.
—Manuel Ureña.

TERCERA SECCION

Don Ramon Rodriguez Perez, Escibano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente sobre que se declare pobre para litigar contra D. Nicasio Hidalgo y D. Juan Lorenzo, á Isabel Hidalgo, viuda vecinos de la villa de La Seca, en el cual, seguido por todos sus trámites ha recaído el auto definitivo que á la letra dice así:

Auto definitivo. En la villa de Medina del Campo á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, el señor Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente promovido á instancia de Isabel Hidalgo, viuda, vecina de La Seca, y en su nombre el Procurador Don Florencio Espián Seco, sobre que se la declare pobre para litigar contra sus convecinos Don Nicasio Hidalgo y Don Juan Lorenzo, y se la ayude y defienda en tal concepto, ofreciendo para esto la información correspondiente con citación del Don Nicasio Hidalgo y Don Juan Lorenzo y Promotor fiscal.

Resultando que dando vista á estos señores de esta petición, no se opusieron á lo solicitado:

Resultando que recibido el incidente á prueba por parte de Isabel Hidalgo, se articuló y probó la del folio trece por las declaraciones de tres testigos y certificado del Secretario de Ayuntamiento de la villa de La Seca, folio diez y siete vuelto, en el que consta que dicha Isabel Hidalgo no resulta como contribuyente por concepto alguno.

Considerando que se halla debidamente probado que Isabel Hidalgo, no posee bienes, sueldo, posesión ó salario, ni egerce industria de ningún género;

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal y que por la parte de Don Nicasio Hidalgo y Juan Lorenzo, se han entendido estos autos con los Extrados del Juzgado, por testimonio de mí, el Escribano dijo:

Que debía declarar y declaraba á la referida Isabel Hidalgo, comprendida en el número segundo del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y pobre por consiguiente

para litigar y con opción á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley.

Así por este auto con fuerza de definitiva que se notificará y hará se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, dando al Procurador Espián Seco el testimonio ó testimonios que solicitare, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Rafael Solis Liébana.—Antemi.—Ramon Rodriguez.

Lo relacionado mas por estenso consta y aparece del expediente referido y lo inserto con acuerdo á la letra con su original de que doy fé y á que remito, Y para que conste á instancia del Procurador Don Florencio Espián Seco signo y firmo el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en la villa de Medina del Campo a trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ramon Rodriguez.

CUARTA SECCION.

Núm. 6.504.

Administración de Hacienda pública de la Provincia de Valladolid.

Se hallan vacantes los Estancos de San Martin de Valveni perteneciente al partido de esta Capital, el del pueblo de Torrelabaton, correspondiente á la Administración subalterna de Tordesillas, el de Santa Eufemia, de la subalterna de Rioseco, el de Quintanilla del Molar de la de Mayorga, el de Melgar de Abajo de la de Villalon, y los de Pedrajas de San Esteban, Cojeces de Iscar, Puente Mediana y Llano de Olmedo de la de Olmedo; y debiendo ser todos provistos en propiedad con arreglo á las Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al público para que los sujetos que quieran solicitarlos y se hallen adornados de los requisitos que dichas órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administración en el término de ocho dias contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales, ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que alegue, así como certificación de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes, en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuentan con recursos sufi-

cientes para pagar los efectos al contado.

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como así mismo los documentos que las acompañen.

Valladolid 11 de Marzo de 1868.—Juan José Egozcue.

Idem 12: Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.513.

Guardia rural de la provincia de Valladolid.

Para conocimiento de cuantos desean ingresar en la Guardia rural de esta provincia, se advierte que segun Real orden fecha cinco del corriente mes, puede dispensarse el requisito de presentación de los informes de los Jueces de 1.ª instancia para la admisión y filiación, de los individuos que las soliciten, siempre que los demás antecedentes garanticen una acertada elección.

Valladolid 12 de Marzo de 1868.—El Comandante Jefe de provincia, Manuel Bandragen de Puig Samper.

Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ALMACEN DE ACEITE Y JABON AL PORMAYOR de

MARIANO ARTECHE,

Plazuela de las Angustias núm. 3, Valladolid.

DEPOSITO.

Al ofrecer el dueño de este establecimiento dichos artículos, lo hace por estar en la seguridad de que cuantos se dirijan á el, hallarán clases superiores y precios, sino muy económicos, cuando menos corrientes, por haberlo instalado tanto para su adquisición como para lo demás en primera linea. (8—7)

Se venden, ó permutan por fincas que se hallen en el partido de Toro, tres viñas que tienen sobre once mil cepas, fruto blanco y seis tierras de pan llevar, que todas tienen de cabida cincuenta y seis obradas y radican en término de Carrioncillo partido de Medina del Campo.

Quien quisiere interesarse en ellas puede enterarse de sus condiciones y deslindar en Valladolid, en la Notaría de Don Baltasar Llanos y Gonzalez, en Rueda, casa de D. Francisco Perez Redondo, y en Toro en la de D. Antonio Criado y Temprano. (10—1)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.